



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0128**  
**(23 de abril de 2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar dentro del proceso sancionatorio contra CONSORCIO SORORIA”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

**Ciudad y Fecha:** La Jagua de Ibirico, el día seis (06) del mes de abril de 2021.

**Radicación:** No. NR del 03/07/2019.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo que resuelve la averiguación preliminar, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra **CONSORCIO SORORIA**, representado legalmente por **JOSE RICARDO MARQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**2. IDENTIDAD DEL INTERESADO:**

Se decide en el presente proveído si existe mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria contra **CONSORCIO SORORIA**, representado legalmente por el señor **JOSE RICARDO MARQUEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**3. RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que se recibió ante la inspección de trabajo municipal de La Jagua de Ibirico, del Ministerio del Trabajo queja administrativa presentada por las señoras **LUZ DARYS RAMOS DE ANGEL** y **NANNY NAYLE GOMEZ MACHADO**, en calidad de querellantes, contra **CONSORCIO SORORIA**, representado legalmente por el señor **JOSE RICARDO MARQUEZ**, la cual se radico bajo el Rad. No. NR del 03/07/2019, en la que solicita se protejan sus derechos ya que de manera injustificada se dio por terminado su contrato de trabajo de manera verbal si terminarse la obra, por la cual se constituyó en despido sin justa causa.

Que dándole tramite a la queja presentada, el Coordinador (a) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, expidió el Auto No. 597 del 31 de julio del 2019, en el que ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra **CONSORCIO SORORIA**, representado legalmente por el señor **JOSE RICARDO MARQUEZ** y se comisiona al inspector de trabajo para que practique todas aquellas pruebas objeto de esa comisión, de conformidad con el Art. 485 del C.S del T, la Ley No. 1610 de 2013 y el Art. 47 de la Ley No. 1437 de 2011. Para que adelante el trámite tendiente a esclarecer los hechos objeto de la queja.

Que mediante oficio de fecha nueve (09) de agosto de 2019, el Inspector de Trabajo del municipio de La Jagua de Ibirico de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo comunico al querellante y al Representante Legal del **CONSORCIO SORORIA**, el inicio de la averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2019 en esta Inspección municipal, comunico a **CONSORCIO SORORIA** para que se pronuncie sobre los hechos de la querella pese que fue recibido en el domicilio no hizo pronunciamiento alguno.

Que, mediante oficio allegado a la inspección municipal de la Jagua de Ibirico, los querellantes **LUZ DARYS RAMOS DE ANGEL y NANNY NAYLE GOMEZ MACHADO** nos manifestaron: "(...) *No se ratifican de la querella y su desistimiento por cuanto los hechos ya pasaron y ayer me cancelaron lo adeudado. (...)*".

Por lo expuesto anteriormente, corresponde a este despacho definir si existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio laboral y el fundamento de este, previa la valoración de las pruebas correspondiente.

#### 4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

##### La Parte Querellante:

- No aportaron pruebas

##### La Parte Querellada:

- No aportaron pruebas

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social. Así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas y naturales, que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

La Resolución 2143 de mayo 28 de 2012 en su artículo 2 inciso C, le da competencia a la Coordinador (a) del Grupo de PIVC para ejercer **control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas Laborales** e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Igualmente, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley No. 1610 de 2013, en concordancia con el Artículo 40, 47 y siguientes de la Ley No. 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Antes de entra analizar la querella abordaremos lo relacionado derecho al pago de salarios con respecto al pago oportuno de las mismas, cabe manifestar que cuando culmina el contrato de trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo, ordena el pago de las acreencias laborales, las cuales deben ser pagadas por el Empleador en forma inmediata a la terminación del contrato de trabajo, sea cual fuera la causa, consagrando la sanción por mora, de un día de salario diario por cada día de retardo en el pago de las acreencias, norma que en su parte pertinente a la letra dice en el artículo 65 que preceptúa la indemnización por falta de pago.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-892 del 2009 ha precisado el reconocimiento por acreencias relativas a salarios, prestaciones sociales e indemnización, donde estableció: *De las Prestaciones Sociales "Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros."*

Aterrizando al caso bajo estudio, en la querella se aduce el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por **CONSORCIO SORORIA**, por el tiempo laborado, que dentro del oficio presentado a la entidad se desiste aduciendo que las prestaciones reclamada dentro de la presente querella fueron canceladas mediante acuerdo de pago y que a la fecha de presentación de solicitud de desistimiento de la querella se encuentra la empresa y/o entidad a paz y salvo lo cual se encuentran canceladas de acuerdo a la declaración de los querellantes. Constituye objeto de actuación las presuntas conductas por violación a normas laborales y teniendo en cuenta lo manifestado en declaración por los querellantes es necesario precisar lo siguiente:

De acuerdo a la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 en su artículo 18 contempla que: **Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesario por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Por lo que procede el Despacho a establecer si se está frente a conductas que puedan desistirse ya que, si bien la norma lo contemplan, existen actuaciones que por razón de interés colectivo se pueden continuar de oficio ya que afecta a una colectividad y es deber legal del funcionario verificar si las conductas afectan o no a los trabajadores. Por lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que la querella fue interpuesta a título personal por dos (02) trabajadores del **CONSORCIO SORORIA: LUZ DARYS RAMOS DE ANGEL y NANNY NAYLE GOMEZ MACHADO** quienes manifestaron que fueron cancelaron los días pendientes y su deseo de retirar la queja porque los hechos que dieron origen a la querella ya terminaron al pagarle llegaron a un acuerdo de pago y a la fecha se encuentra a paz y salvo, no presentan soportes de pago, escrito mediante el cual manifiestan expresamente su voluntad de desistir de la querella.

En este orden de ideas, tenemos que una consecuencia natural de la querella es la posibilidad que tiene el querellado (os) de desistir para continuar con el trámite procesal, ya que, si la ley permite dar inicio mediante una petición respetuosa de una presunta conducta, también le autorice terminarlo cuando lo considere pertinente. De esto se puede concluir, que el único que puede desistir de la querella es el querellante y para el caso bajo estudio se observa que en declaraciones de **LUZ DARYS RAMOS DE ANGEL y NANNY NAYLE GOMEZ MACHADO**, quienes indican que ya le fueron canceladas sus derechos labores.

Es de anotar, que si bien se presentó desistimiento no exime al funcionario de revisar la conducta del empleador cuando tienen repercusiones constitucionales con base en la percepción de los trabajadores sobre su carácter laboral, a partir de la cual pueda concluirse, razonadamente, la existencia de una afectación en el cumplimiento de la normatividad, para el caso bajo estudio, la presunta conducta de no pago de salarios y en vista de que ya cesaron los hechos y solo fue a cinco trabajadores, considera el Despacho que no afecta una colectividad y los querellantes manifiestan haber recibido dicho pago.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el escrito presentado por los querellantes, es procedente ante la normatividad vigente ante el desistimiento hecho por los querellantes, por lo que el despacho ACEPTA el desistimiento de la querella referente a los hechos que originaron la respectiva averiguación preliminar, y en ejercicio del principio de la economía procesal, la suscrita funcionaria considera procedente NO continuar con el proceso administrativo

Por lo anteriormente expuesto la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Cesar,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la averiguación preliminar N 597 del 31/07/2019 adelantadas en el expediente administrativo de fecha 03/07/2019 contra **CONSORCIO SORORIA**, representado legalmente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por el señor **JOSE RICARDO MARQUEZ** y o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

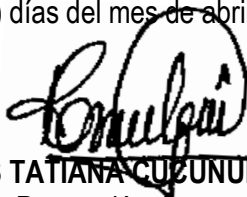
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los (a) Señores **LUZ DARYS RAMOS DE ANGEL** y **NANNY NAYLE GOMEZ MACHADO** en su calidad de querellantes, en la dirección de correo electrónico [jorimarco@hotmail.com](mailto:jorimarco@hotmail.com) con domicilio en la Calle 2 Barrio las flores corregimiento la Palmita del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar y al representante legal **CONSORCIO SORORIA**, representado legalmente por el señor **JOSE RICARDO MARQUEZ** al correo electrónico [arg.wilmanberkeley@gmail.com](mailto:arg.wilmanberkeley@gmail.com) y a los jurídicamente interesados en los términos de los Artículos 67 a 69 de la Ley No. 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2021



**KELYS TATIANA CUZUNUBÁ CASTILLO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Keyvis R.  
Revisó y Aprobó: Kelys C.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

14807726

LA JAGUA DE IBIRICO, 26 DE MAYO DE 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),  
CONSORCIO SORORIA  
Empresa OBRA CONTRATO 329 DE 2017 MEJORAMIENTO REHABILITACION DEL EJE DE TRANSITABILIDAD Y  
CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA,  
Dirección LA JAGUA  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación: 21**  
**Querellante: ANONIMO**  
**Querellado: CONSORCIO SORORIA**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CONSORCIO SORORIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 901144348, (quien obra en nombre y representación de CONSORCIO SORORIA de la Resolución 0128 de 23 DE ABRIL DE 2021 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(03 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

VIVIANA STEPHANYS PLAZA AMADOR  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(04 folios)**.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)